

Sustentacion recurso de apelacion.

orlando velasquez poveda <orlandovelasquez815@hotmail.com>

Mié 2/02/2022 5:49 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
urielgustavo6@hotmail.com <urielgustavo6@hotmail.com>; BERTHA LEON CURREA <berlocu30062012@hotmail.com>;
delfinapico@hotmail.com <delfinapico@hotmail.com>

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Envio sustentacion del recurso de apelacion, dentro del proceso de declaracion de existencia de union marital de hecho, bajo el radicado: 68755-3184-002-2019-00003-01.

Con copia al apoderado de la parte demandada y a las curadoras ad-litem, de conformidad con lo reglado en el articulo 3 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Orlando Velasquez Poveda.
C.C 91.104.815 del Socorro.
T.P 176.642 del C.S.J.

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.
E.S.D.

REF: Segunda Instancia proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, propuesto por MARIBEL GABELO PICO contra GABRIEL ARDILA SILVA, hoy sus herederos, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro.

RAD: 68755-3184-002-2019-00003-01.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, apoderado en amparo de pobreza del extremo demandante, de condiciones profesionales y civiles debidamente acreditadas en el proceso de la referencia, con dirección de correo electrónico: orlandovelasquez815@hotmail.com por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro de este proceso de fecha 8 de julio de 2021, por intermedio del cual se decidió la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA (Q.E.P.D), a lo cual procedo de la siguiente manera:

Se le enrostran al fallo atacado múltiples errores cometidos en la valoración y alcance objetivo de las pruebas:

Los puntos objeto de apelación contra la sentencia son los siguientes:

1. Estamos de acuerdo con la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA (Q.E.P.D), lo que no estamos de acuerdo son los extremos temporales en los que el fallador de primera instancia fundamento su decisión, desde el 19 de septiembre de 1999 y hasta el mes de diciembre de 2017.

Desarrollo y sustentación del cargo objeto de apelación.

Los testimonios recaudados a instancia de la parte actora refieren que las partes convivieron, en forma permanente e interrumpida, desde el 19 de septiembre de 1999 y hasta el día 15 de mayo de 2018, fecha en que se separaron MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, además, que la relación fue armoniosa y estable, al punto que a algunos de ellos GABRIEL, la presento (MARIBEL) como su mujer, que esa relación fue permanente y que tuvieron dos hijas ADRIANA LUCIA ARDILA GABELO y la menor Y.R.A.G, según los registro civiles de nacimiento que reposan en el expediente, y él (GABRIEL), les daba trato personal y social como su mujer y hijas.

Así, del testimonio de JAVIER PINZON CARDENAS, le contó al despacho, que la relación de la pareja MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, perduró desde el 19 de septiembre de 1999 y hasta el día 15 de mayo de 2018, que la relación nunca se interrumpió, que fue una

convivencia continua y permanente, ósea que la señora MARIBEL, nunca abandono el hogar que siempre estuvo viviendo con el señor GABRIEL, que la relación sentimental fue singular ósea que la señora MARIBEL, nunca tuvo otras relaciones sentimentales paralelas a la relación sentimental con el señor GABRIEL, que cuenta también que entre la pareja habían lasos de solidaridad, socorro y ayuda mutua, que la señora MARIBEL, compartió el mismo techo, lecho y mesa con el señor GABRIEL, que el señor GABRIEL, siempre la presento ante la sociedad, amigos y vecinos como su mujer, que con el trabajo, socorro y ayuda mutua entre la pareja adquirieron bienes muebles y sembraron mejoras en el predio rural denominado la pileta, ubicado en la vereda árbol solo del municipio del Socorro, que la señora MARIBEL, fue la única que estuvo presente en la enfermedad de GABRIEL, la que tan pronto tuvo conocimiento de la enfermedad fue la que lo ayudó, cuidó y le proporcionó las medicinas para su recuperación, que le consta que se separaron el 15 de mayo de 2018, porque en esa fecha le celebran el cumpleaños a la suegra, que él tiene conocimiento o le consta porque tuvo una relación cercana a la pareja y por ser vecinos y amigos, y por eso da cuenta de los pormenores de la relación marital.

Por su parte BLANCA ISABEL PARDO ANGARITA, en el mismo sentido del anterior deponente afirmó, que la relación de la pareja MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, perduró desde el 19 de septiembre de 1999 y hasta el día 15 de mayo de 2018, que la relación nunca se interrumpió, que fue una convivencia continua y permanente, ósea que la señora MARIBEL, nunca abandono el hogar que siempre estuvo viviendo con el señor GABRIEL, que la relación sentimental fue singular ósea que la señora MARIBEL, nunca tuvo otras relaciones sentimentales paralelas a la relación sentimental con el señor GABRIEL, que cuenta también que entre la pareja habían lasos de solidaridad, socorro y ayuda mutua, que la señora MARIBEL, compartió el mismo techo, lecho y mesa con el señor GABRIEL, que el señor GABRIEL, siempre la presento ante la sociedad, amigos y vecinos como su mujer, que con el trabajo, socorro y ayuda mutua entre la pareja adquirieron bienes muebles y sembraron mejoras en el predio rural denominado la pileta, ubicado en la vereda árbol solo del municipio del Socorro, que le consta que se separaron el 15 de mayo de 2018, porque en esa fecha le celebran el cumpleaños a la mamá, que ella tiene conocimiento o le consta porque tuvo una relación cercana a la pareja y por ser vecinos y amigos, y por eso da cuenta de los pormenores de la relación marital.

Del examen del haz probatorio testimonial que se acaba de mencionar se acredita a diferencia de lo dispuesto por el despacho fallador, y sin lugar a duda que entre MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, existió una relación de pareja de naturaleza marital, desde el mes de septiembre del año 1999 y hasta el mes de mayo del año 2018, fecha de separación de la pareja, convivencia que ocurrió de manera permanente e ininterrumpida, relación que se hallaba revestida del ánimo de permanencia con trato de hogar y de familia, con ayudas económicas solidaridad, actos exterizados y públicos además, que la relación fue armoniosa y estable, al punto que algunos de ellos (testimoniante) GABRIEL, la presentaba como su mujer. Era una relación pública no casual ni clandestina, ya que éste departía con ella en lugares públicos, al punto que era de conocimiento de toda la comunidad donde vivían con el fallecido ARDILA SILVA, lo cual denotaba su ánimo convivendi para con MARIBEL.

Testimonios estos que desdeñó el Juzgado de primera instancia para dar credibilidad absoluta a los testimonios de descargo los que como veremos líneas adelante no son honestos ni transparentes además de tener intereses personales en las resultas de este proceso.

2. El segundo aspecto de desacuerdo con la sentencia, es que el señor Juez le dio credibilidad absoluta, solo a los testigos de la parte demandada.

Desarrollo y sustentación del cargo objeto de apelación.

NEIDER HERNANDEZ BAEZ y GIOVANY MORENO ARDILA, (testimonios que en su oportunidad procesal fueron tachados de sospechosos por el suscrito), no ofrecía credibilidad, primero por tener interés en los resultados del litigio y el querer favorecer a su pareja y prima aquí demandada ADRIANA LUCIA ARDILA GEBELO y además por las contradicciones en que incurrieron con respecto al hecho del conocimiento de la relación de pareja entre la demandante MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, las cuales entre otras son desmentidas por los múltiples testigos de cargo.

El juzgado apreció indebidamente el alcance de las pruebas, en razón a que infirió que MARIBEL, durante los últimos años de su relación de pareja con GABRIEL "fue infiel", que sostuvo varias relaciones paralelas, apreciación equivocada cuando los medios de persuasión acabados de mencionar reflejan que entre el mes de septiembre del año de 1999 y la fecha de separación de la pareja, el mes de mayo del año 2018, existió unión marital entre el de cuyos y la aquí demandante, de quien por demás no se demostró de las presuntas relaciones de MARIBEL, sostuvo con personas diferentes a él (GABRIEL), máxime si como lo menciona el testimoniante PINZON CARDENAS, esta señora MARIBEL GABELO, fue la única persona que durante toda la enfermedad de GABRIEL ARDILA, estuvo con él ayudándolo en su enfermedad y proporcionándole las medicinas para su pronta recuperación, sin que nadie más estuviera presente en su enfermedad.

El acervo probatorio reseñado a diferencia de lo señalado por el Juzgado acredita que la convivencia entre MARIBEL GABELO y GABRIEL ARDILA, tuvo continuidad y permanencia. Así, de la simple lectura de los testimonios citados se infiere que entre la pareja no existió ningún rompimiento, pues no hubo prueba de una separación entre la pareja, los testimonios de cargo o practicados a instancia de la parte actora además de no tener ninguna relación de parentesco con las partes ni haberse avizorado interés alguno en las resultas del proceso, gozan de coherencia, claridad, uniformidad y objetividad, en cuanto narraron las circunstancias en las que como en la parte inicial de la sentencia lo mencionó someramente el despacho fallador, se desenvolvió la relación que durante más de dieciocho (18) años mantuvieron GABRIEL ARDILA y MARIBEL GABELO, dado que por el conocimiento directo de la situación dieron fe del trato entre éstos, de su comportamiento cotidiano y de su exteriorización de pública de la relación de pareja no solo con la sociedad sino con la comunidad y vecinos donde vivían con el fallecido GABRIEL ARDILA.

Es así que para el entender de este apoderado el juzgado incurrió inferencias probatorias desacertadas, en el que se consideró erróneamente que la presunta aparición de una relación de infidelidad o amorosa de MARIBEL GABELO PICO, como quiera llamársele puso fin a la unión marital de hecho formada con el demandado.

No sobra mencionar que varios testigos refirieron como única la unión marital entre MARIBEL GABELO y GABRIEL ARDILA, y aunque los recaudados a solicitud de la demandada que niegan conocer la relación que aquí se demanda, dieron cuenta que ésta sostenía paralelamente una relación amorosa con otro hombre, lo cierto es que no manifestaron que hubiese sido una convivencia permanente cuestión que el Juzgado de primera instancia pasó por alto al concluir que "MARIBEL GABELO, sostuvo relaciones paralelas.."

Se duele esta parte de que el Juzgado al momento de valorar el alcance de las pruebas no haya calificado de contradictorio y sospechoso el testimonios de la parte demandada más exactamente el de NEIDER HERNANDEZ BAEZ, pareja de ADRIANA LUCIA, sin percatarse que dicho deponente al igual que su primo GIOVANY MORENO ARDILA, no fueron contestes ni honrados en sus dichos veamos porque:

El señor NEIDER HERNANDEZ BAEZ, muy probablemente con el interés de favorecer a su pareja ADRIANA LUCIA, en un testimonio amañado deshonesto y mentiroso le dice al despacho que de la relación entre MARIBEL y GABRIEL, sabía que compartían la misma casa, pero dormían en camas separadas, asegura además que MARIBEL, abandono el hogar y se llevo todas sus pertenencias, en el año 2015 o 2016, este testimonio es poderosamente desmentido por el primo de ADRIANA LUCIA, y también testigo de descargo GIOVANY MORENO ARDILA, quien dice que MARIBEL, abandono el hogar y se llevo todas sus pertenencias, en el año 2017, contradiciendo fuertemente a NEIDER, lo cual pone en evidencia la mentira del declarante NEIDER, pues me pregunto ¿Quien de los dos miente NEIDER HERNANDEZ, GIOVANY MORENO o ambos?, ¿será cierto Honorables Magistrados, que si NEIDER HERNANDEZ vivió en casa de la pareja MARIBEL y GABRIEL, durante un tiempo, departiendo a diario con ellos, no hubiese sido espontánea en responder el año exacto del supuesto abandono de hogar de MARIBEL?, ¿será que eso de la convivencia de NEIDER HERNANDEZ, en la casa de MARIBEL y GABRIEL, no es una estrategia de defensa para desdibujar las pretensiones de la demanda?

Las versiones del testimonio de NEIDER HERNANDEZ BAEZ y GIOVANY MORENO ARDILA, al referirse a la presunta relación de MARIBEL con el señor ALCIDES MORENO, no dan cuenta de permanencia, sino de un trato contingente, tal y como lo asevera la misma MARIBEL, que eran amigos.

El testimonio de NEIDER HERNANDEZ BAEZ y GIOVANY MORENO ARDILA, ante semejantes contradicciones y desaciertos requerían un escrupuloso y serio examen de credibilidad, dado el vínculo de afinidad y de consanguinidad con la demandada y evidenciado como esta su interés en las resultas del litigio, al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"...si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tiene en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de colinterés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no, hasta desaparecerá, **en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos,** todo lo analizado, cual dice la norma en cuestión, "de acuerdo con las circunstancias de cada caso"; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada" (sentencia del 10 de mayo de 1994, expediente No.3927)..." (negrilla fuera de texto)*

De esta manera, esas declaraciones miradas en su contexto, además de sesgadas, denotan claramente el ánimo de quienes las produjeron de favorecer a su pareja y prima aquí demandada, pues los deponentes insistieron repetidamente en que la relación entre el fallecido GABRIEL ARDILA y MARIBEL GABELO, fue presuntamente de carácter permanente desde el mes de septiembre de 1999 y hasta el mes de diciembre de 2017, pero, a la postre no expusieron una explicación razonada de ese dicho, (se contradijeron en aspectos medulares del testimonio), simplemente así lo afirmaron.

Fue tan manifiesto el yerro del despacho Juzgador frente a la apreciación de los elementos de convicción antes reseñados que lo condujo a favorecer probatoriamente el conjunto de testigos de descargo que sin duda pretenden ocultar la verdad que el primer conjunto refleja, que la relación y convivencia de GABRIEL ARDILA y MARIBEL GABELO, fue permanente y continua y singular desde el mes de septiembre de 1999 y hasta el mes de mayo de 2018, fecha de separación de la pareja.

Entiende el recurrente en la esencia de la decisión atacada que el Juzgador de primera instancia dio por establecido que entre MARIBEL GABELO y GABRIEL ARDILA, sin estar casados, existió una comunidad de vida permanente, hasta cuando aquélla (MARIBEL) según los testigos de descargo, la demandante entabló una relación supuestamente similar con ALCIDES MORENO, desde diciembre de 2017.

Tal reflexión probatoria equivocada llevó al Juzgado a encontrar en esencia acreditada la falta de singularidad, subsecuentemente, a declarar prospera la excepción de "...Prescripción de la acción de declaración de existencia de sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, entre los señores MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, propuesta por la parte demandada"

En cuanto a este aspecto se le atribuye al Juzgado sentenciador haber desdibujado el contenido del haz probatorio del cual dedujo que la actora mantenía paralelamente otra unión similar a la que tenía con el demandado, pues del mismo no aflora que la relación con ALCIDES MORENO, fuera de carácter permanente, sino que refleja que GABRIEL ARDILA, convivió permanentemente con la actora, aunque probablemente pudo tener una relación de amistad con ALCIDES MORENO, que no trascendió el tema sexual ni mucho menos desdibujó la vocación de familia que se mantenía vigente con el demandado, enterándose extrañamente de esas presuntas relaciones o devaneos en la contestación de la demanda.

El legislador estableció, entonces, la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida.

Así lo ha entendido la CSJ Sala de Casación Civil al decir que:

"...En punto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte que ella está integrada por "elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia". Ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo "deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común" (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. No.6721)

Además, esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (sentencia 20 de septiembre de 2000, exp. No.6117). En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable..."

Así mismo, y en caso similar al que nos ocupa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia diez (10) de abril de dos mil siete (2007) M.P PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Exp No.2001 00451 01 Concretó:

"...Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña..."

Estudiada la prueba cuestionada en este recurso horizontal, las declaraciones de NEIDER HERNANDEZ BAEZ, GIOVANY MORENO ARDILA y MARIA MEJIA PEREIRA, que le sirvieron de soporte al juzgado para asentar que simultáneamente con la unión marital que el fallecido sostuvo con la demandante que en ultimas ni siquiera los testigos de la demandada descartan, existió otra relación que desdibujó el carácter que la ley le reconoce a la demandante, podemos decir que sopesada la aludida prueba, es patente que el sentenciador tergiversó su contenido, en cuanto que de ella emerge que entre ALCIDES MORENO y la demandante hubiere existido una comunidad de vida de carácter permanente, esto es, de las connotaciones de la unión conformada por las partes MARIBEL GABELO y GABRIEL ARDILA; no es cierto que hubiera sostenido esas relaciones en los términos que aduce la demandada, quien como se dice solo conoció de ello en la contestación de demanda, pues no existió un acto del fallecido que exteriorizara frente a la aquí demandante su intención de terminar con la relación.

De los testimonio de la demandada no se desgaja con absoluta certeza que la presunta otra unión con ALCIDES MORENO, tuvieran las condiciones de permanencia, continuidad y solidez tales como para que fuese vista por el primer fallador como de igual naturaleza a la formada con GABRIEL ARDILA.

Las presuntas relaciones, de haber existido no dejan de ser más que unos devaneos que no tenían tinte sexual, que nunca convivieron juntos, nunca existió entre ellos techo, lecho y mesa, para que de esta manera pudiera pensarse como equivocadamente lo concluyó la primera instancia, pues no es cierto que existieran dos relaciones simultaneas de igual naturaleza, para que así pudiera decirse que se encuentra ausente el elemento singularidad como presupuesto axiológico de la unión marital que se demanda.

Los presuntos encuentros amorosos de MARIBEL GABELO, con ALCIDES MORENO, que no están probados y que no pasan de ser más que afirmaciones de la parte demandada, sin respaldo probatorio, debe decirse que esas afirmaciones no soportadas no son de utilidad para derribar las pretensiones de la demanda.

El Juzgado sentenciador tergiversó el contenido de los testimonios de descargo aquí cuestionados, pues si bien es cierto que ellos refieren que entre ALCIDES MORENO y MARIBEL GABELO, hubo un trato amoroso, íntimo y frecuente, también lo es que los hechos destacados de esas declaraciones conducen a concluir que dichas relaciones de haber existido lo que no es cierto, no constituyeron, una unión marital de hecho, razón por la cual el Juzgado de primera instancia no debía calificarlas como similares a la sostenida por MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA.

En consecuencia la cuestión a dilucidar en esta segunda instancia es establecer por este Honorable Tribunal sí los presuntos devaneos o amoríos sostenidos por MARIBEL GABELO con ALCIDES MORENO, extinguieron efectivamente la unión marital ya formada con GABRIEL ARDILA, como quedó expuesto.

Frente a este mismo punto en la atrás citada Sentencia del diez (10) de abril de dos mil siete (2007) M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Exp No.2001 00451 01

La Sala de Casación Civil de la C.S.J, dijo que:

"... la segunda relación se contrajo a un simple amorío que no condujo a la extinción inmediata de la unión marital ya constituida; por supuesto, que habiendo surgido esta y teniendo claridad los compañeros permanentes sobre la naturaleza de la convivencia que habían emprendido, los actos de infidelidad del uno respecto del otro no entrañan, por sí mismos, la aniquilación de la relación precedente, a menos que ellos conduzcan a la ruptura física y definitiva de la pareja. Desde luego, que si no se produce ese hecho, o cualquier otro de los previstos en la ley (artículo 5º, Ley 54 de 1990), la existencia de una unión marital de hecho plena y debidamente conformada no se desdibuja por el surgimiento de otra relación amorosa de la naturaleza de la que aquí se ha venido haciendo alusión.

Pero, además, repulsa a los mandatos de la buena fe que las conductas ambiguas propiciadas por uno de los compañeros permanentes, muchas veces desplegadas a espaldas del otro o conocidas pero perdonadas por éste, puedan servirle de detonante para extinguir a su arbitrio la unión marital que ya han conformado, máxime cuando simultáneamente ha exteriorizado actos que razonablemente le permiten dar a entender a su compañero o compañera que la relación tal como la han definido y vivido se mantiene incólume. No es posible privilegiar esos actos soterrados y desleales de uno de los componentes de la pareja como puntal para que, a su amaño, puedan dar por terminada una relación que no sólo entraña vínculos afectivos, sino también jurídicos y económicos.

Si bien es posible, y justamente en ello se distancia manifiestamente la unión de facto del vínculo matrimonial, que un compañero rompa, unilateral y abruptamente, la relación marital, situación que debe quedar plenamente exteriorizada frente al otro, entre otras cosas para que éste pueda ejercitar los derechos y prerrogativas que la ley prevé, no es dable, en cambio, entender

que mientras el compañero revela frente a su compañero actos de convivencia que fundadamente le dan a entender que la unión marital subsiste, con las mismas características que la han particularizado, trate posteriormente de prevalecerse de ulteriores amoríos para invocar en detrimento de aquél la supuesta multiplicidad de vínculos...

3. El tercer aspecto de desacuerdo con la decisión de primer grado descansa, en relación a que la acción estaba prescrita, por la razón en que la demanda fue radicada el 21 de enero de 2019 y la relación de pareja entre mí poderdante y GABRIEL ARDILA SILVA, perduró hasta el mes de diciembre de 2017.

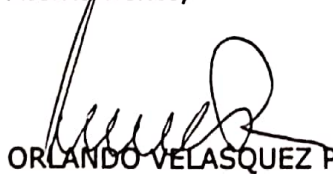
Desarrollo y sustentación del cargo objeto de apelación.

A voces del artículo 8 de la ley 54 de 1990, la prescripción en su caso es de un año contados a partir de la separación física de los compañeros permanentes, y en este asunto, según lo relatado en el hecho segundo de la demanda, la relación de pareja entre MARIBEL GABELO PICO y GABRIEL ARDILA SILVA, perduró hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en que se separaron. Razón por la cual el año de que habla la precitada norma concluían el 15 de mayo de 2019, y la demanda fue radicada el 21 de enero de 2019, tres meses antes de haber operado el fenómeno prescriptivo.

A corolario de lo anterior no hay discusión alguna, en cuanto a que entre MARIBEL GABELO y GABRIEL ARDILA, sin estar casados, existió una comunidad de vida permanente, desde el 19 de septiembre de 1999 y hasta el 15 de mayo de 2018, fecha de separación de la pareja, hecho corroborado por los medios de convicción recaudados. y, esa unión marital durante todo ese lapso tuvo el carácter de singular, pues como se dijo, si bien es cierto pudieron haber ocurrido en la actora actos de infidelidad, esos devaneos o relaciones impropias no fueron para nada similares a la mantenida con GABRIEL ARDILA SILVA.

De esta manera considero Honorables Magistrados que entre el señor GABRIEL ARDILA SILVA y MARIBEL GABELO PICO, existió una unión marital de hecho de las que habla la ley 54 de 1990, desde el 19 de septiembre de 1999 y hasta el 15 de mayo de 2018, unión revestida de todos los matices que exige la norma en cita, es por ello que solicito así se declare en segunda instancia y en consecuencia se revoque el fallo objeto de impugnación.

Atentamente,



ORLANDO VELASQUEZ POVEDA.
C.C 91.104.815 del Socorro.
T.P 176.642 del C.S.J.